

Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid
(Segundo semestre 2020)

DANIEL B. ENTRENA RUIZ

Profesor Contratado Doctor

Universidad Carlos III de Madrid¹

daniel.entrena@uc3m.es

¹ Open Researcher and Contributor ID (ORCID): 0000-0003-1393-0736

SUMARIO: 1.- Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones Técnicas en materia de vigilancia y control y criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados de las emisiones atmosféricas de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. 2.- Orden 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio. 3.- Orden 1528/2020, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2020-2021. 4.- Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid, por la que otorga autorización ambiental integrada al Ayuntamiento de Madrid, para la instalación de una nueva planta de tratamiento de los flujos de materia orgánica (compostaje) del parque tecnológico de Valdemingómez, ubicada en el término municipal de Madrid

1.- DECRETO 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones Técnicas en materia de vigilancia y control y criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados de las emisiones atmosféricas de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, incentiva a las Comunidades Autónomas para adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar su cumplimiento, y las insta a aprobar criterios comunes de aplicación a los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados.

La primera medida que traemos a esta sección tiene por objetivo el establecimiento de especificaciones técnicas para el muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros complementarios, adicionales a las fijadas por el Comité Europeo de Normalización (en adelante CEN), a las cuales remite el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades

potencialmente contaminadoras, si bien admite que sean fijados otros criterios equivalentes para adecuarlos a la entidad de la emisión generada.

El Decreto referenciado aprueba unas Instrucciones Técnicas que definen los criterios que deben cumplir las emisiones a la atmósfera, sean canalizadas o difusas, de las actividades potencialmente contaminadoras, la sistemática para la determinación de los distintos contaminantes, y los criterios y formatos a seguir para que se obtengan resultados fiables y reproducibles.

De forma adicional, de acuerdo al artículo 5.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, el Decreto incorpora los criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los Organismos de Control Autorizados (OCAs), respecto las actividades contaminantes para la atmósfera.

Estos OCAs se encargan de verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de prevención, corrección y seguimiento de la contaminación atmosférica, de los valores límite de emisión, y de las condiciones establecidas en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica, y para poder actuar necesitan acreditación obtenida de la a Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), o de otro Organismo de acreditación firmante del Acuerdo Internacional de Reconocimiento Mutuo de la *International Laboratory Accreditation Cooperation* (ILAC).

las Instrucciones Técnicas aprobadas se aplicarán (artículo 1): por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente en el control de las emisiones contaminantes a la atmósfera de las instalaciones ubicadas en la Comunidad de Madrid, por los OCA para el ejercicio de las tareas que tengan atribuidas, y por los titulares de las instalaciones con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y en especial en cualesquiera procedimientos de control e inspección sobre ellas.

2.- ORDEN 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.

En la referencia normativa del número anterior de esta Revista dábamos cuenta de la ORDEN 367/2020, de 13 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19).

Traemos ahora a estas páginas la Orden autonómica referenciada, por cuanto contempla alguna medida con relativa incidencia ambiental, sin perjuicio naturalmente de la íntima conexión existente entre el derecho a la salud pública (artículo 43 CE) y la protección medio ambiental (artículo 45 CE), tal y como tantas veces ha indicado el Tribunal Constitucional (por todas STC 161/2014, de 7 de octubre, relativa al recurso de constitucionalidad competencial presentado por el Parlamento de Cataluña contra la contra la disposición final primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido).

En concreto, regula Orden medidas específicas para el desarrollo de determinadas actividades y turismo en espacios naturales, así como el desarrollo de actividades en centros de interpretación y visitantes, aulas de la naturaleza, casetas y puntos de información

En los espacios naturales la Orden permite la realización de actividades de uso público, siempre en atención a lo que dispongan sus respectivos instrumentos de planificación, habilitando a la dirección general competente en materia de espacios naturales protegidos, a adoptar medidas restrictivas en el acceso a los espacios naturales protegidos, cuando se considere que puede existir riesgo de formación de aglomeraciones, como el control del aforo de los aparcamientos, de las zonas de descanso, así como de las sendas y puntos de acceso, además del reforzamiento de la vigilancia en materia de protección del medio natural.

No obstante, esa habilitación general, la Orden clausura el uso de las áreas recreativas de los montes (merenderos, fuentes, instalaciones de uso común en Montes), si bien mantiene abiertas las zonas de estacionamiento, fijando un aforo máximo del setenta y cinco por ciento del estacionamiento y la desinfección de las instalaciones.

Se permite, además, la organización de actividades de turismo activo y de naturaleza, eso sí, organizadas por empresas habilitadas como empresas de turismo activo, que deben adoptar las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad o, en su defecto, para la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla, como obligar a que los visitantes circulen por su derecha en su tránsito por caminos y pasarelas.

Por lo que respecta a las condiciones para el desarrollo de actividades en centros de interpretación y visitantes, aulas de la naturaleza, casetas y puntos de información, se limita el aforo al setenta y cinco por ciento, grupos de máximo de veinticinco personas, con el debido cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene necesarias para proteger la salud de trabajadores y visitantes.

3.- ORDEN 1528/2020, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2020-2021.

Como es habitual por esas fechas, se aprueba un nuevo calendario y condiciones para la caza, hasta el 31 de marzo de 2021 (término este en el que finaliza la temporada 20/21), teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Ley de 4 de abril de 1970 de Caza, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; y la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid.

De la Orden referenciada pueden destacarse los siguientes aspectos, a modo de resumen.

En primer lugar, establece las especies de caza menor y mayor que pueden ser abatidas (artículo 1), que únicamente podrán serlo en los cotos previamente habilitados, para lo cual se requiere presentar un Plan de Aprovechamiento Cinegético (PAC) (artículo 3) y, además, previa comunicación de la batida diez días

antes de su celebración en determinados casos: cuando sea de ojeo de perdiz (caza menor) y en todos los casos de caza mayor (artículos 10-11).

Se concretan también, ya en segundo lugar, los días en que cada tipo de caza puede efectuarse y las condiciones específicas de cada especie animal. Así, por ejemplo, la caza menor puede ser efectuada los jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos en la Comunidad de Madrid desde el día 8 de octubre hasta el 31 de enero del siguiente año, y los conejos, por ejemplo, deben ser inmediatamente sacrificados, para prevenir la transmisión de enfermedades, salvo que sea autorizada la captura en vivo, con el objeto de vacunar a la población (artículos 4-6).

Para la celebración de batidas, además, se exige cumplir normas de señalización y seguridad específicas (artículo 23), la obligación de recogida de balas y cartuchos (artículo 25).

Tras la finalización del periodo fijado, todos los titulares de las explotaciones privadas deben presentar un Informe de resultados a la Consejería competente en materia de medio ambiente, antes del 31 de marzo, los resultados cinegéticos totales obtenidos durante la temporada (artículo 8).

Adicionalmente, se establecen medidas complementarias generales de protección a la caza, por ejemplo, la prohibición, con carácter general, del uso y tenencia de armas automáticas, así como las semiautomáticas, condiciones específicas para caza con arco, la prohibición del uso del hurón, la caza del zorro, el uso de la cetrería, la utilización de alimentación complementaria de origen vegetal, agua o nutrientes en forma de sales, o el régimen de los perros de caza (artículos 9-11, 13, 17, 20).

La Orden contempla a continuación diversas medidas de control de la actividad cinegética, referidas al control de enfermedades y epizootias (artículo 12), las garantías sanitarias de las especies abatidas (artículo 13), o la caza de especies declaradas invasoras, cuya caza se permite con carácter general (artículo 22).

Especial atención merece la posibilidad de modificación, por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de los periodos hábiles y especies que

pueden ser cazadas, en atención a los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza faunística, incluida la cinegética, de una comarca determinada, en circunstancias climatológicas, biológicas o cualesquiera otras desfavorables para su conservación (artículo 14). Una posibilidad aplicable incluso aunque esté aprobado el correspondiente PAC, lo que sugiere reflexionar en torno a la garantía de los bienes jurídicos en tensión en tal caso: la protección del medio ambiente de un lado y los derechos que, en su caso, pudiera considerar lesionado el titular del coto como consecuencia de la modificación de la época de veda o especies que pueden ser cazadas, y que la Orden lógicamente no afronta.

Finalmente, para concluir este resumen, deseamos destacar cómo la Orden referenciada regula igualmente la posibilidad de abatimiento, previa autorización administrativa, de las especies que puedan ocasionar daños importantes a los cultivos, el ganado, la caza, la pesca, los bosques, las especies protegidas, la seguridad aérea, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas; en particular, la Orden habilita a la Consejería competente en materia de medio ambiente a autorizar la caza mayor de especies contempladas que pueda originar daños en los cultivos, pastizales, a la fauna o a la flora, así como para prevenir accidentes de tráfico o la difusión de epizootias y zoonosis, en cualquier época del año y terreno cinegético (artículo 15).

4.- Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid, de 4 de junio de 2020, por la que otorga autorización ambiental integrada al Ayuntamiento de Madrid, para la instalación de una nueva planta de tratamiento de los flujos de materia orgánica (compostaje) del parque tecnológico de Valdemingómez, ubicada en el término municipal de Madrid

Aunque no es habitual referenciar resoluciones de concesión de autorizaciones ambientales integradas o de informes o declaraciones ambientales en procedimientos de evaluación, nos permitimos hacerlo dada la relevancia de la

planta a la que se otorga: la conocida planta de Valdemingomez, situada en el término municipal de la ciudad de Madrid.

Dicha planta es la única que existe en el término municipal de Madrid, y a ella han pretendido recurrir los municipios de la mancomunidad del Este, que venían trasladando sus residuos orgánicos al vertedero de Alcalá de Henares, a punto de rebosar.

Pese a las quejas de los vecinos cuyas viviendas se encuentran próximas a Valdemingómez, la resolución que mencionamos evidencia que aquella ha sido la solución que se va a implantar, mediante la construcción de una nueva planta de compostaje. No obstante, si bien la polémica ha cobrado especial protagonismo durante este año 2020, la realidad es que el Ayuntamiento de Madrid solicitó la autorización ambiental integrada el 20 de diciembre de 2018, es decir, mucho antes de que se haya generado dicha polémica.

Más allá de las condiciones concretamente establecidas para el ejercicio de la actividad (previas a la construcción y al inicio de la actividad), y de la sujeción a las mejores técnicas disponibles, cuya aparición determina la modificación obligatoria de la actividad para adaptarse a ellas, merece la pena destacar, para concluir, cómo la autorización integra otros títulos y controles ambientales necesarios; es el caso de la autorización de gestor de residuos no peligrosos, la autorización prevista en el artículo 13.2. de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y la declaración de impacto ambiental, prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que como indica el artículo 11 de la Ley de Evaluación Ambiental debe ser previa a la autorización ambiental integrada.